



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

## **CORTE INTERAMERICANA CELEBRA 112 PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**

*San José, Costa Rica, 11 de noviembre de 2015.*- La Corte Interamericana celebra del 11 al 27 de noviembre de 2015 su 112 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. En el marco de éste, se estudiará la posibilidad de emitir seis sentencias y una opinión consultiva, entre otros.

### **1. Estudio de sentencias**

La Corte analizará la posibilidad de dictar sentencias en los siguientes casos:

#### **a) Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador**

El caso se relaciona con la alegada privación arbitraria de la vida del adolescente José Luis García Ibarra cometida el 15 de septiembre de 1992, a sus 16 años, por un funcionario de la Policía Nacional, en la ciudad de Esmeraldas. Según se alega, la presunta víctima se encontraba en un lugar público con otros jóvenes cuando el funcionario policial, en medio de una riña con uno de los jóvenes, disparó el arma de fuego en perjuicio de José Luis García Ibarra, quien falleció inmediatamente. Fue alegado que este hecho constituyó "una privación arbitraria de la vida, especialmente agravada al tratarse de un adolescente", así como una ejecución extrajudicial. La investigación y proceso penal culminaron, pasados más de nueve años, con una sentencia condenatoria por homicidio inintencional, con una pena de 18 meses de prisión contra dicho funcionario. Fue alegado que tal proceso incumplió los estándares mínimos en materia de justicia para este tipo de hechos y que, a pesar de que la última instancia reconoció la existencia de ciertas irregularidades, éstas no fueron corregidas, por lo cual no se cuenta con un esclarecimiento judicial de lo sucedido. Fueron alegadas violaciones de los derechos a la vida, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal.

#### **b) Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala**

El caso se relaciona con la presunta responsabilidad del Estado por el incumplimiento del deber de protección de la vida e integridad personal de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Se alega que debido a que ésta no llegó a su casa el 12 de agosto de 2005, sus padres acudieron a denunciar su desaparición, pero se les indicó que era necesario esperar 24 horas para denunciar el hecho. El Estado no habría adoptado medidas inmediatas y exhaustivas de búsqueda y protección a favor de Claudina Isabel Velásquez Paiz durante las primeras horas tras tener conocimiento de la desaparición. Lo anterior, a pesar del presunto conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia de un contexto de violencia contra las mujeres que ubicaría a la presunta víctima en una clara situación de riesgo inminente. El cuerpo sin vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz habría sido encontrado al día siguiente, el 13 de agosto de 2005, con señales de haber sido



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

sometida a actos de violencia, incluida violencia sexual. Asimismo, según se alega, el Estado habría incurrido en responsabilidad internacional al no haber realizado una investigación seria de la desaparición, presunta violencia y muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz. Además, se alega la presencia de estereotipos discriminatorios que habrían impactado seriamente la falta de diligencia en la investigación.

### **c) Caso Kaliña y Lokono Vs. Suriname**

El caso se relaciona con las alegadas violaciones de los derechos de los miembros de ocho comunidades de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono del Río Bajo Marowijne, en Suriname. Específicamente, por la vigencia de un marco normativo que impide el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, por lo que, hasta el día de hoy, los pueblos Kaliña y Lokono no habrían recibido dicho reconocimiento. Asimismo, el Estado se habría abstenido de establecer las bases normativas que permitan un reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas Kaliña y Lokono. Esta supuesta falta de reconocimiento habría sido acompañada de la emisión de títulos de propiedad individuales a favor de personas no indígenas; el otorgamiento de concesiones y licencias para la realización de operaciones mineras en parte de sus territorios ancestrales; y el establecimiento y continuidad de tres reservas naturales en parte de sus territorios ancestrales. Además, según se alega, ni el otorgamiento de concesiones y licencias mineras, así como su continuidad; ni el establecimiento y permanencia hasta el día de hoy de reservas naturales, habrían sido sometidos a procedimiento alguno de consulta previa, libre e informada de los pueblos Kaliña y Lokono. Todos estos hechos habrían tenido lugar en un contexto de desprotección e indefensión judicial, debido a que en Suriname no existen recursos efectivos para que los pueblos indígenas puedan exigir sus derechos.

### **d) Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú**

El caso se relaciona con la presunta afectación a la integridad personal en perjuicio del señor Valdemir Quispealaya Vilcapoma. Dicha alegada afectación se habría dado como consecuencia de un golpe recibido por el señor Quispealaya el 23 de enero de 2001, por parte de un suboficial del Ejército Peruano, durante una práctica de tiro, mientras prestaba el servicio militar. Según se alega el golpe se habría propinado con la culata de un arma de fuego en la frente y ojo de la víctima. Meses después, el señor Quispealaya habría sido ingresado al Hospital Militar Central de Lima, donde a pesar de la intervención quirúrgica que le practicaron, habría perdido la capacidad visual de su ojo derecho. Asimismo, estos hechos responderían a un patrón de torturas y tratos crueles inhumanos o degradantes que ocurrirían al interior de las dependencias militares, el cual tendría su origen en una arraigada y errónea interpretación de la disciplina militar. Se alega que el Estado no habría provisto de recursos efectivos a la víctima y sus familiares, pues no habría sido iniciada una investigación de oficio por las autoridades competentes; no se habrían adoptado las medidas pertinentes para salvaguardar el objeto y fin del proceso penal a pesar de que el señor Quispealaya denunció reiteradamente la existencia de



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

amenazas en su contra y en contra de otros testigos de los hechos; el proceso habría sido conocido por la jurisdicción militar durante casi 7 años; y el proceso habría tenido una duración irrazonable.

### **e) Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala**

El caso se relaciona con las supuestas violaciones a los derechos humanos de la señora María Inés Chinchilla Sandoval como resultado de una alegada multiplicidad de acciones y omisiones que terminaron con su muerte, todo mientras se habría encontrado privada de libertad en el Centro de orientación Femenina (COF). Según se alega, mientras ella se encontraría privada de libertad, el Estado de Guatemala habría tenido una posición especial de garante de sus derechos a la vida e integridad, a pesar de lo cual no habría realizado diagnósticos completos para determinar la totalidad de las enfermedades que padecía, ni las necesidades específicas del tratamiento correspondiente. Dicha situación habría tenido como consecuencia el agravamiento de sus enfermedades, la amputación de unas de sus piernas, retinopatía diabética y enfermedad de arterioesclerosis oclusiva. Asimismo, supuestamente ante las obligaciones especiales que impondría la situación de persona con discapacidad, el Estado no le habría proveído las condiciones de detención adecuadas para garantizar sus derechos teniendo en cuenta que se desplazaba en una silla de ruedas, entre otras circunstancias derivadas de su situación.

### **f) Caso Ángel Alberto Duque Vs. Colombia**

El caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional de Colombia por la alegada exclusión del señor Duque de la posibilidad de obtener una pensión de sobrevivencia tras la muerte de su pareja, supuestamente con base en que se trataba de una pareja del mismo sexo. Asimismo, la presunta víctima habría sido víctima de discriminación con base en su orientación sexual en razón de que, aunque el fin invocado consistente en la protección de la familia era legítimo en abstracto, la alegada diferencia de trato no podría considerarse idónea porque el concepto de familia referido por el Estado sería "limitado y estereotipado", excluyendo supuestamente de manera arbitraria formas diversas de familia como las formadas por parejas del mismo sexo. Adicionalmente, el Estado no habría proveído a la presunta víctima de un recurso efectivo frente a la supuesta violación y que, por el contrario, las autoridades judiciales que conocieron el caso habrían perpetuado con sus decisiones los perjuicios y la estigmatización de las personas y parejas del mismo sexo. Finalmente, debido a los múltiples factores de vulnerabilidad en que se encontraría el señor Duque, incluyendo su orientación sexual, ser portador de VIH y su condición económica, la presunta víctima también se habría visto afectada en su derecho a la integridad personal.



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

## 2. Solicitud de Opinión Consultiva OC-22 solicitada por la República de Panamá

Igualmente el Tribunal deliberará sobre la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República de Panamá el 28 de abril de 2014<sup>[1]</sup>.

La mencionada solicitud de Opinión Consultiva busca que el Tribunal se pronuncie sobre una serie de preguntas relacionadas con la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser titulares de diversos derechos protegidos en la Convención Americana, específicamente que determine “la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador”.

Puede acceder al texto completo de dicha solicitud a través del siguiente enlace: [http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud\\_14\\_11\\_14\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_11_14_esp.pdf)

Asimismo, se han recibido 46 escritos de observaciones, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/observaciones-panama>

## 3. Revisión de casos y asuntos pendientes, así como de cuestiones administrativas.

Asimismo, la Corte examinará diversos casos, medidas provisionales y cumplimiento de sentencias que se encuentran bajo su conocimiento y, a su vez, analizará cuestiones administrativas.

La composición de la Corte para este período de sesiones será la siguiente: Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Presidente; Roberto F. Caldas (Brasil), Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica); Diego García-Sayán (Perú); Alberto Pérez Pérez (Uruguay); Eduardo Vio Grossi (Chile), y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot (México).

\*\*\*\*\*

El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma.